



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 30.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 662, de fecha 9 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 76, Tomo No. 403, del 29 de ese mismo mes y año, se ratificó por parte de nuestro país, el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 771, de fecha 23 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 392, del 29 de julio de ese mismo año, se emitió la Ley para el Control del Tabaco;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 63, de fecha 29 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 101, Tomo No. 407, del 5 de junio de ese mismo año, se emitió el Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco; y,
- IV. Que siendo el Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco un instrumento para la aplicación de la Ley y a efecto de evitar confusiones en la aplicación de dicho Reglamento, es conveniente realizar la siguiente reforma al mismo, con el fin de clarificar algunos aspectos que se regulan en el mismo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO**

**Art. 1.-** Adiciónase al literal b) del Art. 4, un inciso segundo, de la manera siguiente:



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

“En el caso que en el país de origen del producto de tabaco y derivados, la autoridad competente no emitiese la constancia o el certificado de libre venta a que se refiere el inciso anterior, el importador de productos de tabaco deberá demostrarlo por medio de una comunicación oficial que así lo manifieste y presentará una Declaración Jurada ante Notario del titular del producto, que exprese el nombre del fabricante, el nombre del importador, la marca, las presentaciones a importar, el lugar de procedencia geográfica, la cantidad del producto a importar y el lugar donde serán almacenados.”.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil dieciséis.



*Sánchez*  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,**  
Presidente de la República.



*Elvía*  
**ELVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE,**  
Ministra de Salud.